

El Consejo alega que el Tribunal General, al interpretar las mencionadas excepciones, cometió cuatro errores.

En primer lugar, el Tribunal General se equivoca al considerar que un desacuerdo en la elección de una base jurídica no puede menoscabar los intereses de la Unión Europea en materia de relaciones internacionales (**primera parte del primer motivo**). Las desavenencias entre las instituciones relativas a las competencias de la Unión y a la elección de la base jurídica están estrechamente vinculadas a los conflictos sobre el fondo de los convenios internacionales. Además, los desacuerdos entre las instituciones por cuestiones de competencia pueden influir en la posición negociadora de la Unión Europea, afectar negativamente a su credibilidad como parte negociadora y comprometer el resultado de las negociaciones.

En segundo lugar, el Tribunal General aplicó un criterio de examen equivocado y sustituyó la valoración del Consejo sobre la relevancia del documento para las relaciones internacionales por la suya propia (**segunda parte del primer motivo**). Por lo que se refiere a la protección del interés público en materia de relaciones internacionales, el criterio de examen es el que concede un “amplio margen de apreciación” a la institución en lugar de exigir la prueba de un “perjuicio real y concreto”. El Tribunal General incurrió en error de Derecho al realizar un examen completo de las alegaciones del Consejo basándose en el requisito del «perjuicio real y concreto», sustituyendo de este modo la valoración del Consejo sobre las consecuencias de la divulgación del documento para la política exterior por la suya propia.

En tercer lugar, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al no tener en cuenta el contenido sensible del dictamen jurídico solicitado ni las circunstancias específicas imperantes en el momento en que se solicitó el acceso (**primera parte del segundo motivo**). El asunto tratado en el dictamen jurídico se refiere negociaciones internacionales delicadas que seguían en curso en el momento en que se solicitó el acceso, en las que estaban en juego intereses esenciales y vitales en el ámbito de la cooperación transatlántica en materia de prevención y lucha contra el terrorismo y la financiación del terrorismo y en las que la cuestión de la elección de la base jurídica que se abordaba en el dictamen jurídico era objeto de desacuerdo entre las instituciones. El Tribunal General no tuvo en cuenta estas características específicas del dictamen jurídico.

Por último, el Tribunal General asimiló equivocadamente la negociación y la celebración de un acuerdo internacional con las actividades legislativas de las instituciones con el fin de aplicar el criterio del interés público superior (**segunda parte del segundo motivo**). De este modo, el Tribunal General no tuvo en cuenta diferencias importantes entre la negociación de acuerdos internacionales en la que la participación pública está necesariamente restringida en atención a los intereses estratégicos y tácticos implicados y a la celebración y transposición de dichos acuerdos.

Petición de decisión prejudicial presentada por la Audiencia Provincial de Barcelona (España) el 1 de agosto de 2012 — Miguel Fradera Torredemer y otros/ Corporación Uniland, S.A.

(Asunto C-364/12)

(2012/C 303/30)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Audiencia Provincial de Barcelona

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Miguel Fradera Torredemer, María Teresa Torredemer Marcet, Enrique Fradera Ohlsen y Alicia Fradera Torredemer

Recurrida: Corporación Uniland, S.A.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Resultan compatibles el art. 101 TFUE (antes arts. 81 del Tratado CE, en su relación con art. 10) y el art. 4.3 TUE con una regulación como la que establece el Reglamento que regula el Arancel de los Procuradores de los Tribunales, esto es, el RD 1373/2003, de 7 de noviembre, que somete su retribución a un arancel o baremo de mínimos, que únicamente pueden alterar en un porcentaje de un 12 % al alza o a la baja y cuando las autoridades del Estado miembro, incluidos sus jueces, no tienen la posibilidad efectiva de apartarse de los límites mínimos fijados en el baremo legal, caso de concurrir circunstancias extraordinarias?
- 2) A efectos de la aplicación del Arancel referido y no aplicar los límites mínimos que el mismo establece: ¿pueden considerarse como circunstancias extraordinarias que exista una gran desproporción entre los trabajos efectivamente desarrollados y el importe de honorarios a percibir que resulte de la aplicación del baremo o arancel?
- 3) ¿Es compatible el art. 56 TFUE (antiguo art. 49) con el Reglamento que regula el Arancel de los Procuradores de los Tribunales, esto es, el RD 1373/2003, de 7 de noviembre?
- 4) ¿Cumple esa regulación los requisitos de necesidad y proporcionalidad a los que se refiere el art. 15.3 de la Directiva 2006/123/CE ⁽¹⁾?
- 5) ¿Incluye el art. 6 del Convenio Europeo de Derecho[s] Humanos, cuando consagra el derecho a un juicio equitativo, el derecho a poderse defender de forma efectiva frente a una determinación de los derechos del procurador que resulte desproporcionadamente elevada y no se corresponda con el trabajo efectivamente desarrollado?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

- 6) Caso de respuesta afirmativa: ¿Son respetuosas con el art. 6 del Convenio Europeo las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España que impiden a la parte condenada en costas cuestionar el importe de los derechos del procurador porque los considere excesivamente elevados y que no se corresponden con el trabajo efectivamente desarrollado?

(¹) Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
DO L 376, p. 36

Petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court (Irlanda) el 3 de agosto de 2012 — Thomas Pringle/Gobierno de Irlanda, Irlanda y el Attorney General

(Asunto C-370/12)

(2012/C 303/31)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Supreme Court

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Thomas Pringle

Recurridas: Gobierno de Irlanda, Irlanda y el Attorney General

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es válida la Decisión del Consejo Europeo 2011/199/UE, de 25 de marzo de 2011: (¹)

— Teniendo en cuenta que se ha seguido el procedimiento de revisión simplificado con arreglo al artículo 48 TUE, apartado 6 y, en particular, implica la modificación prevista del artículo 136 TFUE un aumento de las competencias conferidas a la Unión en los Tratados?

— Habida cuenta del contenido de la modificación prevista, en particular, ¿implica ésta una violación de los Tratados o de los principios generales del Derecho de la Unión?

- 2) Teniendo en cuenta

— Los artículos 2 TUE y 3 TUE y las disposiciones de la tercera parte, título VIII TFUE, y, en particular, los artículos 119 TFUE, 120 TFUE, 121 TFUE, 122 TFUE, 123 TFUE, 125 TFUE, 126 TFUE y 127 TFUE;

— la competencia exclusiva de la Unión en política monetaria, tal como se establece en el artículo 3 TFUE, apartado 1, letra c), y en la celebración de convenios internacionales que estén comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 TFUE, apartado 2;

— la competencia de la Unión en la coordinación de política económica, con arreglo al artículo 2 TFUE, apartado 3, y a la tercera parte, título VIII TFUE;

— las facultades y las funciones de las instituciones de la Unión con arreglo a los principios establecidos en el artículo 13 TUE;

— el principio de cooperación leal establecido en el artículo 4 TUE, apartado 3;

— los principios generales del Derecho de la Unión, incluido el principio general de tutela judicial efectiva y del derecho a un recurso efectivo, según lo establecido en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y el principio general de seguridad jurídica;

¿Está facultado un Estado miembro de la Unión Europea cuya moneda sea el euro para celebrar y ratificar un acuerdo internacional como el Tratado MEDE?

- 3) En el supuesto de que la Decisión del Consejo Europeo se reputa válida, ¿están sujetas las facultades de un Estado miembro para celebrar y ratificar un acuerdo internacional como el Tratado MEDE a la entrada en vigor de dicha Decisión?

(¹) Decisión 2011/199/UE del Consejo Europeo, de 25 de marzo de 2011, que modifica el artículo 136 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con un mecanismo de estabilidad para los Estados miembros cuya moneda es el euro (DO L 91, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 3 de agosto de 2012 — Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel/M y S

(Asunto C-372/12)

(2012/C 303/32)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel

Demandadas: M y S

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 12, letra a), segundo guión, de la Directiva 95/46/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en el sentido de que existe un derecho a obtener una copia de los documentos en los que se tratan datos personales, o bien basta con que se comuniquen, de forma inteligible, una visión de conjunto completa de los datos personales tratados en los correspondientes documentos?